

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS

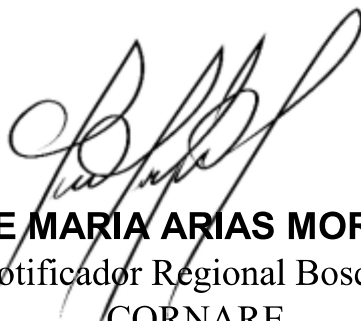
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-01431-2026 de fecha 05/05/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600346950 usuario(a) TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.700.924 y se desfija el día 25 de mayo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 26 de mayo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600346950**
Radicado: **RE-01431-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/05/2026** Hora: **12:08:01** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0443-2026 del 7 de abril de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Se presentó tala de bosques”.

Que el predio objeto de la queja ambiental anteriormente reseñada, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia; donde se estableció como propietaria a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**, como presunta responsable de las actividades de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 5 hectáreas, con las cuales se afectó la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Rio Samaná Norte”, en un trayecto aproximado de 50 metros, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6° 3' 35,72" N, 74° 52' 29,9" W**, dentro del predio anteriormente reseñado.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior

“(...)

3. Observaciones:

El día 20 de abril de los corrientes se realizó visita de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0443-2026, en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, lugar donde se observó lo siguiente:

- El predio objeto de visita se ubica en el punto con coordenadas geográficas 6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W, predio distinguido en catastro municipal con PK 6602002000001000027, vereda Las Margaritas del municipio de San Luis y según catastro municipal año 2019, figura a nombre del señor Fabio de Jesús Mejía Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No 70.351.230. (Imagen 1)



Imagen 1. Plano del predio PK 6602002000001000027, objeto de tala rasa de bosque natural

- Al hacer el recorrido hacia el lugar de los hechos, fue complejo llegar al punto georreferenciado en la denuncia ambiental, una vez que las indicaciones dadas en la denuncia ambiental de descripción como se accede al lugar, nos conduce hacia otro sector donde finaliza el camino y no se puede continuar hasta llegar al predio, sin embargo, desde varios puntos del camino al frente se obtiene una panorámica completa del punto donde se aprecia la tala rasa y quema de bosque natural contiguo a un potrero y cerca al Río Samaná, coordenadas geográficas 6° 3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W (Imagen 2, 3,4), por información consultada este predio fue de los hermanos Diego y **Fabio Mejía Salazar**, quien fue vinculado en la denuncia ambiental como presunto infractor.

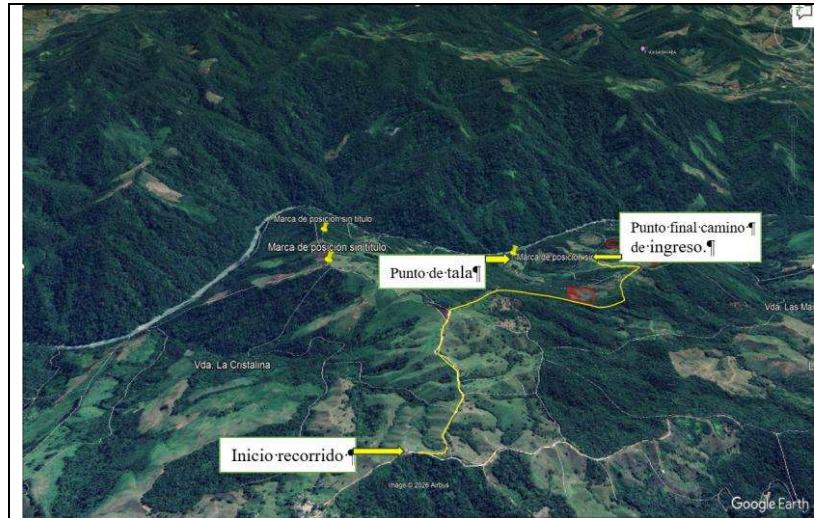
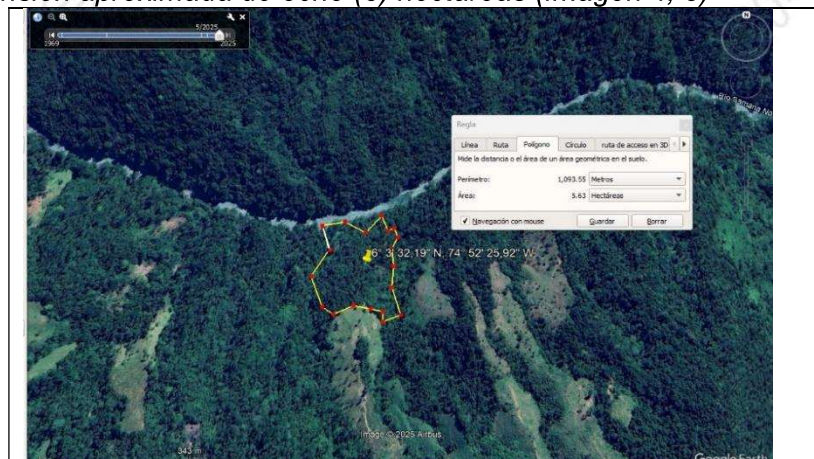


Imagen 2. Recorrido realizado para llegar al predio.



Imagen 3. Panorámica del área objeto de tala rasa y quema de bosque natural.

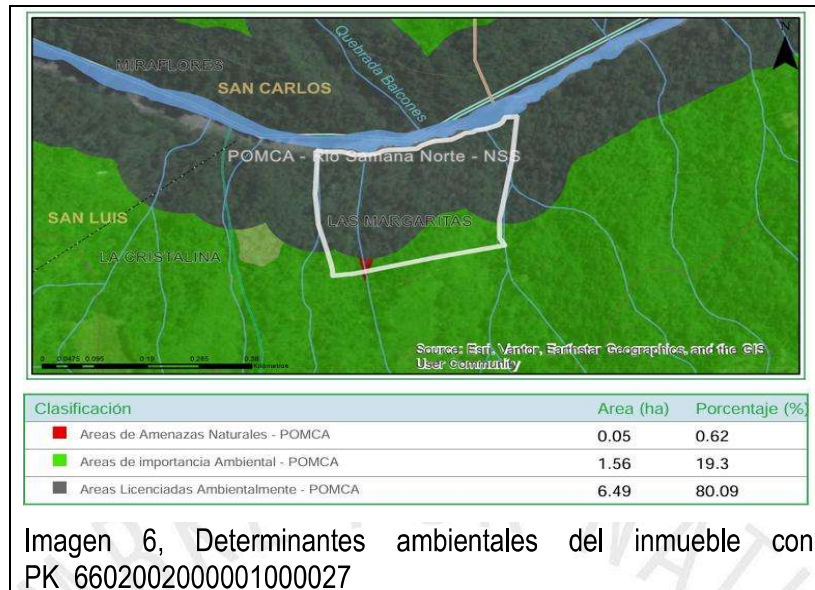
- *Mediante imágenes satelitales consultadas en LANDA VIEWER, se identifica que la zona donde se registraron los hechos es un foco de deforestación, presentando un cambio en la cobertura vegetal en un área aproximada de cinco (5) hectáreas de tala rasa y quema de bosque natural realizada a principios del año 2026, el predio en total cuenta con una extensión aproximada de ocho (8) hectáreas (Imagen 4, 5)*





Imágenes 4,5. En las presentes imágenes satelitales se identifica las condiciones ambientales del antes y actuales del predio.

- Con las actividades de tala rasa es muy probable que se hayan afectado especies forestales como perillo- tambor (*Schizolobium parahyba*), chingale (*Jacaranda copaia*), guamos (*Inga sp*), yarumos (*Cecropia sp*), majaguas (*Rollinia edulis*) fresnos (*Tapirira guianensis*), laurel (*Nectandra sp*) caimos (*Pouteira caimito*) sota (*Virola*), cirpos (*Pourouma bicolor*) y palmas entre otras, dado que estas especies son propias de estas zonas de bh-T y se encuentran altamente representadas en los bosques contiguos al intervenido.
- Con las actividades de tala se desprotegió una franja de protección del Río Samaná Norte, en un trayecto aproximado a 50 metros en el punto con coordenadas geográficas 6° 3' 35,72" N, 74° 52' 29,9" W
- En el recorrido hacia el predio no se encontró personas que dieran información sobre el propietario del inmueble o responsable de realizar las afectaciones ambientales, sin embargo, teniendo en cuenta la información de la denuncia ambiental donde vinculan al señor Fabio Mejía como presunto infractor se habló con el hermano el señor Diego Mejía hermano y se le consultó sobre lo descrito en la denuncia ambiental, manifestando que ese predio si fue de su hermano hace varios años pero que fue vendido a la señora Teresa de Jesús Sánchez y sus hijos y que por lo tanto su hermano no tiene nada que ver con lo expresado en la denuncia ambiental.
- Por otra parte, al consultar con personas de la Vereda La Cristalina, expresaron que los actuales dueños son la señora **Teresa de Jesús Sánchez** y su hijo **Yeimi Salazar Sánchez**, ambos residentes en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.
- El predio objeto de tala rasa y quema de bosque natural se ubica dentro del POMCA Río Samaná Norte, se ubica en áreas Licenciadas Ambientalmente 80,09 % y áreas de importancia ambiental 19,3 % y en menor proporción en áreas de amenazas naturales 0,62 %, el área intervenida se encuentra principalmente en áreas licenciadas ambientalmente. (Imagen 6)



- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación por la tala y quema realizada de aproximadamente 5 hectáreas, se obtuvo una calificación de **TREINTA Y UNO (31)**, valorada como una afectación **MODERADA** al recurso natural Flora.

4. Conclusiones:

- En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0443-2026 del 7 de abril de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita técnica a la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, donde se confirmó tala rasa y quema de bosque natural en un área aproximada a cinco (5) hectáreas, dentro del predio identificado con cédula catastral PK 6602002000001000027, coordenadas geográficas 6° 3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W.
- En las indagaciones realizadas se identificó como presuntos infractores a la señora **Teresa de Jesús Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43700924 y su hijo Yeimi Salazar Sánchez (Sin mas datos), en calidad de nuevos propietarios o poseedores del inmueble con PK 6602002000001000027.**
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación por la tala rasa y quema realizada de aproximadamente 5 hectáreas, se obtuvo una calificación de **TREINTA Y UNO (31)**, valorada como una afectación **MODERADA** al recurso natural Flora.
- El área objeto de tala rasa y quema de bosque natural se encuentran dentro del determinante ambiental de Áreas Licenciadas Ambientalmente 80,09 % y áreas de importancia ambiental 19,3 % y en menor proporción en áreas de amenazas naturales 0,62 %, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte. Se identificó afectación de la ronda hídrica del Río Samaná Norte, en un trayecto aproximado a 50 metros en el punto con coordenadas geográficas 6° 3' 35,72" N, 74° 52' 29,9" W.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:



- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

"(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(...)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(...)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras,



con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3°. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437*



para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02428-2026 del 28 de abril de 2026**, se puede evidenciar que la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;



la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:



infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02428-2026 del 28 de abril de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de bosque natural, sin permiso de Autoridad Ambiental, en un área de aproximadamente 5 hectáreas, con las cuales se afectó la ronda hídrica de la fuente hídrica



6602002000001000027, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 20 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**, como presunta responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área de 5 hectáreas, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- Tala rasa de bosque natural, donde se intervino especies forestales perillo-tambor (*Schizolobium parahyba*), chingale (*Jacaranda copaia*), guamos (*Inga sp*), yarumos (*Cecropia sp*), majaguas (*Rollinia edulis*) fresnos (*Tapirira guianensis*), laurel (*Nectandra sp*) caimos (*Pouteira caimito*) sota (*Virola*), cirpos (*Pourouma bicolor*) y palmas entre otras.
- Intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Rio Samaná Norte", en un trayecto aproximado de 50 metros, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6° 3' 35,72" N, 74° 52' 29,9" W**; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**; en calidad de presunta responsable de los hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.



PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0443-2026 del 7 de abril de 2026.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02428-2026 del 28 de abril de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa y quema de bosque natural, sin permiso de Autoridad Ambiental, en un área de aproximadamente 5 hectáreas, con las cuales se afectó la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Rio Samaná Norte", en un trayecto aproximado de 50 metros, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6° 3' 35,72" N, 74° 52' 29,9" W**; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 20 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**, como presunta responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **TERESA DE**



ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°3' 32,19" N, 74° 52' 25,92" W**, predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, en calidad de presunta infractora, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó tala rasa de bosque natural, en especial, la franja de protección de la fuente hídrica denominada "Rio Samaná Norte", en un diámetro no inferior a 30 metros, en el punto especificado en las coordenadas geográficas **6° 3' 35,72" N, 74° 52' 29,9" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000027**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.



cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.700.924**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques